

Santo Domingo, D.N.
29 de Marzo del 2005

Señor
Andrés Bautista,
Presidente del Senado de la República,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

Señor Presidente:

Cortésmente, haciendo uso de la facultad que me confiere el Artículo 38, Literal a), de la Constitución de la República, someto por su digna mediación al Honorable Congreso Nacional, iniciando por el Senado de la República, para su conocimiento, estudio, discusión y aprobación, el **Proyecto de Ley Contra la Corrupción Administrativa en la República Dominicana.**

Este Proyecto de Ley tiene dentro de sus objetivos, establecer las sanciones aplicables a los responsables de las infracciones establecidas en el Artículo 102 de la Constitución de la República relativa a la corrupción administrativa, definir las demás conductas que tipifican los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, así como la tipificación del soborno transnacional, las medidas cautelares y establecer las sanciones penales correspondientes a los autores y partícipes de dichas conductas; así como establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas en el ejercicio de las funciones públicas.

El presente Proyecto de Ley ha sido elaborado tomando en cuenta los trabajos propiciados por la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la Adecuación de la Legislación Penal Dominicana a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Con el conocimiento, discusión y aprobación por parte de nuestro Honorable Congreso Nacional del referido Proyecto de Ley, la República

Dominicana cumple con la obligación asumida en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela, ratificada mediante la Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, la cual obliga a los Estados partes, a realizar todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción, específicamente vinculados con tal ejercicio, y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción

Espero, pues, que el presente proyecto de ley pueda ser bien acogido por los demás legisladores, tomando en consideración lo importante que resulta para nuestro país contar con una legislación que garantice la prevención, detección, sanción y erradicación de toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Muy atentamente,

Lic. José Tomás Pérez
Senador de la República
por el Distrito Nacional

Numero _____

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

CONSIDERANDO: Que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, y combatirla fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones en la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana establece que, *“Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provecho económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro”*.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela, ratificada mediante la Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial No.10005, de fecha 30 de noviembre de 1998.

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana contra la Corrupción obliga a los Estados partes, a realizar todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción, específicamente vinculados con tal ejercicio.

CONSIDERANDO: Que la citada Convención Interamericana Contra la Corrupción, obliga a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos.

CONSIDERANDO: Que los vínculos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad en todos los niveles.

CONSIDERANDO: Que para un efectivo control de la corrupción, los Estados están en la obligación de tomar las medidas necesarias para erradicar la impunidad e incentivar la cooperación entre ellos para que su acción en este campo sea efectiva.

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana contra la Corrupción obliga a los Estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción.

CONSIDERANDO: Que el marco legal que adopte la República Dominicana debe corresponderse con los lineamientos internacionales, en materia de corrupción, a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario reforzar el régimen jurídico vigente en materia de corrupción, estableciendo las sanciones aplicables a las infracciones enunciadas en el Artículo 102 de la Constitución de la República y las demás infracciones consignadas en la presente ley, creando un organismo que se encargue no sólo de la prevención sino de la persecución de dichas infracciones.

VISTO el Artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA la Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada por la República Dominicana, mediante la Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial No.10005, de fecha 30 de noviembre de 1998.

VISTO el Decreto No.322-97; de fecha 24 de julio de 1997, que creó el Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO).

VISTA la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Declaración Jurada de Bienes.

VISTA la Ley No.72-02, del 2002, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

HA DADO LA SIGUIENTE

Ley Contra la Corrupción Administrativa en la República Dominicana

Título de la Ley

CAPITULO I

DENOMINACIÓN DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1. - La presente Ley se denomina Ley Contra la Corrupción Administrativa en la República Dominicana.

Definiciones.

Artículo 2. - Para fines de la presente Ley, los términos que a continuación se consignan tendrán el significado indicado en cada caso, salvo indicación expresa en contrario.

1.- Actos de Corrupción: Los actos definidos en el Artículo 4 de la presente ley.

2.- Administración Pública: Se entiende por administración pública al conjunto o complejo de organismos y funcionarios, empleados o servidores públicos, que habitualmente, por medio de actos sucesivos, aislados e individuales, esto es relativo en cada caso a una cuestión concreta y determinada, realiza los fines del Estado, dentro de la Constitución y las Leyes.

3.- No Antecedentes Penales: No haber sido condenado a pena criminal correccional o contravencional, con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.

4.- Autoridad Judicial Competente: Se entiende por Autoridad Judicial Competente los tribunales del orden judicial.

5.- Bienes: Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos e instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

6.- Corrupción Administrativa: Es todo hecho cometido por un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, que para su provecho personal sustraiga fondos públicos, o que prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas y/o descentralizadas obtenga provechos económicos; ya sea que directa o indirectamente y sin derecho a ello, solicite u otorgue valores, ofertas, promesas, dadas, regalos o ventajas de toda índole, para cumplir un acto de su función, misión o de su mandato o facilitado por su función o mandato o para lograr la realización de un acto por una persona o entidad ajena a la administración pública que le favorezca, o, que abusando de su influencia real o supuesta a fin de obtener de una autoridad o de la administración pública distinciones, concursos o toda otra decisión favorable.

7.- Decomiso o Confiscación: La pérdida, con carácter definitivo, de la propiedad de algún bien por decisión de un tribunal competente.

8.- Enriquecimiento Ilícito: El incremento de patrimonio de toda persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público o investida de un mandato electivo público, con significativo exceso respecto a sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueden ser razonablemente justificados por él.

9.- Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

10.- Funcionario Público, Empleado Público o Servidor Público: Es la persona que ejerce una función pública.

11.- Instrumentos: Se entiende por instrumentos todo material o forma jurídica utilizada para enriquecerse ilícitamente así mismo o a terceros personas físicas o jurídicas.

12.- Organismos de Seguridad del Estado: Son los organismos encargados de velar por la seguridad del Estado.

13.- Personas Obligadas: Se entiende por personas obligadas, a los fines de la presente Ley, los funcionarios, empleados o servidores públicos y toda autoridad pública investida de un mandato electivo.

14.- Producto: Se entiende por producto, los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción de las previstas en la presente Ley.

15.- Registro: Es el acto mediante el cual los funcionarios del ministerio público, incluyendo la Fiscalía Nacional Anticorrupción o de la Policía Nacional, realizan registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

16.- Salario: Valores o emolumentos que devengare el funcionario, empleado o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado.

18.- Secuestro: Es el procedimiento mediante el cual, los objetos y documentos relacionados con el acto de corrupción y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible.

17.- Soborno Transnacional: El acto de ofrecer u otorgar a un funcionario, empleado o servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, empleado o servidor público, realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción con naturaleza económica o comercial.

18.- Sujeto Activo: Funcionario, empleado o servidor público o una persona que ejerza funciones públicas.

19.- Sujeto Pasivo: El Estado Dominicano o su poder público correspondiente.

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 3. - La presente Ley tiene por objetivos:

- (a) Establecer las sanciones a las infracciones establecidas en el Artículo 102 de la Constitución de la República;
- (b) Definir las demás conductas que tipifican los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, así como la tipificación del soborno transnacional, las medidas cautelares y establecer las sanciones penales correspondientes a los autores y partícipes de dichas conductas;
- (c) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas en el ejercicio de las funciones públicas;
- (d) Crear un organismo que se encargue de la persecución y control de la corrupción;
- (e) Establecer el marco jurídico a través del cual las autoridades competentes de la República Dominicana, otorgarán asistencia y cooperación recíproca sobre la materia, de conformidad con los tratados internacionales suscritos y ratificados al efecto.

CAPITULO III

DE LOS ACTOS DE CORRUPCION Y SANCIONES.

Sección I.

INFRACCIONES.

Artículo 4.- A los fines de la presente Ley, constituyen actos de corrupción los siguientes:

- a) La sustracción de fondos públicos cometida por un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, para su provecho personal;
- b) La obtención de provechos económicos por parte de un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas y/o descentralizadas;
- c) Toda acción u omisión de un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, que tenga la finalidad de proporcionar ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.
- d) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario, empleado o servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- e) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario, empleado o servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- f) El aprovechamiento doloso u ocultación, de bienes obtenidos mediante la realización de los referidos actos;
- g) Abusar de su influencia real o supuesta, a fin de obtener de una autoridad o de la administración pública distinciones, concursos o cualquier otra decisión favorable para sí mismo o para un tercero;
- h) Participar como autor, coautor o cómplice, asociarse, otorgar asistencia, incitar, asesorar, facilitar, encubrir, en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Párrafo I: Las personas responsables de la comisión de algunos de los actos de corrupción indicados en este Artículo, serán sancionadas con penas de tres (3) a doce (12) años de reclusión y multa igual al doble de los valores envueltos en el o los actos de corrupción, así mismo se ordenará la confiscación o decomiso de los bienes producto de los actos de corrupción.

Párrafo II.- En los hechos previstos en este artículo el Juez o tribunal podrá sustituir la multa aplicable por el equivalente al monto de cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o el servidor público al que se le impute el hecho incriminado al momento de cometer la infracción, siempre y cuando este monto resultare mayor al doble de los valores envueltos en el o los actos de corrupción.

Artículo 5.- Serán sancionados con las mismas penas establecidas en el artículo precedente, los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, que con motivo u ocasión de sus funciones hayan incrementado su patrimonio con significativo exceso de sus ingresos legítimos y que no pueda ser razonablemente justificado por ellos.

Párrafo I: De igual forma, se sancionará al servidor público que haya obtenido un incremento patrimonial, efectuado a través de interpósitas personas, sean estas físicas o morales; y terceros relacionados con el servidor.

Párrafo II: La acción penal para perseguir la sanción de las infracciones consignadas en la presente ley, prescribe al término de un plazo de diez (10) años. Este plazo de diez (10) años, comienza a correr para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución; y para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Artículo 6. - Las personas, sean éstas, nacionales o extranjeras, residentes o domiciliadas en el país, que otorguen u ofrezcan a un funcionario, empleado, servidor público, o a cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas de cualquier índole para que realicen o se abstengan de realizar un acto inherente a su función, empleo, misión o de su mandato, serán sancionados con la pena de tres (3) a doce (12) años de reclusión y multa igual a los valores envueltos en el o los actos de corrupción o el equivalente al monto de veinte salarios mínimos nacional vigente, en los casos siguientes:

- a) Cuando dicho otorgamiento u ofrecimiento esté relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial que favorezca a personas físicas o morales nacionales o extranjeras.
- b) Cuando el otorgamiento u ofrecimiento tenga por finalidad que dichos funcionarios, empleados, servidores públicos o autoridades públicas investidas de un mandato electivo, abusen de su influencia real o supuesta, a fin de obtener distinciones, concursos o toda otra decisión favorable.

Artículo 7. - El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de la comisión de un acto de corrupción, consignadas en la presente Ley, podrá inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Artículo 8. - En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

Sección II

Medidas Cautelares.

Artículo 9. - Al investigarse una infracción relativa a la Corrupción Administrativa o de incremento patrimonial relacionado con esta, de los funcionarios, empleados o servidores públicos o persona que realiza una función pública o cualquier autoridad investida de un mandato electivo, la autoridad competente, ordenará en cualquier momento, sin que sea necesaria audiencia previa, una orden de secuestro o inmovilización provisional, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo: La precedente disposición incluye:

- a) El secuestro de los bienes que no se hayan incluido en la declaración jurada comprobada; y
- b) La inmovilización de depósitos que se encuentren en investigación en las instituciones de intermediación financiera, sean estas nacionales o extranjeras.

Artículo 10. - Los fondos inmovilizados en las instituciones de intermediación financiera nacionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, luego de finalizada la investigación, la autoridad judicial competente que resulte apoderada, ordenará inmediatamente que sean colocados en una cuenta especial aperturada para tal fin en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del imputado con la debida oposición por parte de la Fiscalía Nacional Anticorrupción, hasta que intervenga la resolución judicial definitiva.

Párrafo I: Del mismo modo, quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

Párrafo II: Se prohíbe cualquier uso por parte de las autoridades encargadas de la investigación, de los bienes o fondos secuestrados en virtud de la presente Ley.

Párrafo III: Se crea adscrito a la Fiscalía Nacional Anticorrupción un Consejo de Administración de los bienes muebles e inmuebles secuestrados y decomisados.

Artículo 11. - El secuestro de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionadas a la comisión de un delito de corrupción o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 12. - El tribunal competente, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos secuestrados o inmovilizados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos e instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de corrupción administrativa, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos, o instrumentos, de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir que el derecho sobre aquellos, le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos.

Artículo 13. - Previa comprobación, la Autoridad Judicial que intervenga en el proceso de secuestro, que dispongan de bienes o fondos secuestrados o retengan éstos para uso personal o de terceros, se les aplicarán las penas establecidas en el artículo cuatro (4) de la presente Ley.

Artículo 14. - Los bienes secuestrados por la autoridad competente, que puedan depreciarse de acuerdo con el Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo y que se encuentre bajo acusación, previa notificación, no se oponga de manera expresa mediante Acto de Alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de secuestro. En caso de que no haya oposición la autoridad judicial competente, previo informe pericial, determinará el precio de la primera puja, en presencia del representante del imputado, para el proceso de venta en pública subasta.

Párrafo I: La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificado de Depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

Párrafo II: En los casos precedentes las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes secuestrados estarán a cargo de la Fiscalía Nacional Anticorrupción.

Artículo 15. - Las instituciones de intermediación financiera estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Fiscalía Nacional Anticorrupción y a la Policía Judicial, vía la Superintendencia de Bancos, en forma inmediata, cualquier información que le sea requerida, relacionada con las infracciones previstas en esta Ley.

Párrafo I: El no cumplimiento de la obligación establecida en el precedente artículo será sancionado con una multa que irá desde Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos, hasta Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos. el Fiscal Nacional Anticorrupción deberá comunicar a los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera cuando considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de una infracción administrativa para cuya investigación no sea competente.

Párrafo II: Con la misma pena serán sancionados personalmente los funcionarios, directores y cualesquiera otros representantes autorizados, que actuando como tales violen deliberadamente las disposiciones precedentemente señaladas.

Párrafo III: Los empleados que deliberadamente obstaculicen el cumplimiento de la precitada obligación, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) meses de prisión correccional, y multa igual al importe de cinco (5) salarios mínimos del sector público nacional.

Artículo 16.- La Fiscalía Nacional Anticorrupción y el Tribunal competente, en los casos de una investigación de Corrupción Administrativa o de incremento patrimonial relacionado con ésta, podrá ordenar mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación, información o elemento probatorio que una institución de intermediación financiera tenga en su poder.

Artículo 17. - La institución de intermediación financiera que cumpla la obligación que le impone el artículo precedente, no incurrirá en violación al Secreto Bancario.

Artículo 18. - Las Instituciones de Intermediación Financiera que en cumplimiento a la presente Ley inmovilicen o entreguen fondos, en virtud de una orden de inmovilización provisional emanada de la Fiscalía Nacional Anticorrupción o de un Tribunal competente, quedarán liberadas de todo tipo de responsabilidad, frente a las personas afectadas, por la sola entrega a dichas autoridades de los fondos secuestrados.

Sección III DEL DECOMISO DE BIENES.

Artículo 19. - Los bienes o instrumentos decomisados o confiscados por sentencias definitivas e irrevocables, deberán ser vendidos en pública subasta, adjudicando éstos al mejor postor y último subastador. Los fondos así obtenidos ingresarán al fisco.

Párrafo I: La subasta a realizarse se llevará a efecto por la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento establecido en la parte in fine del artículo precedente.

Párrafo II: Los fondos obtenidos del proceso de subasta pública serán destinados al Fondo General de la Nación.

Artículo 20.- Cuando las propiedades obtenidas o derivadas directa o indirectamente de un delito de los previstos en la presente ley, hayan sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de estas será ordenado solo por el valor de los bienes, productos o instrumentos del delito.

Sección IV DE LA COMPETENCIA.

Artículo 21. - El organismo competente para investigar, detener e instrumentar expedientes y sometimientos a la justicia de las infracciones previstas en esta Ley, será la Fiscalía Nacional Anticorrupción.

Párrafo I: Cuando el funcionario del Ministerio Público actuante, durante el curso de una investigación determine la ocurrencia de una infracción relativa a un acto de corrupción, si este acto se encuentra en conexidad con otro tipo de infracción cuya investigación sea de su competencia, estará obligado a comunicar tal situación al Fiscal Nacional Anticorrupción, a los fines de que este último designe un Fiscal Nacional Anticorrupción Adjunto, para que participe en la investigación junto al funcionario del ministerio público actuante.

Párrafo II: Cuando el funcionario del Ministerio Público actuante durante el curso de una investigación determine que la infracción que investiga constituye un acto de corrupción y que este acto no está en conexidad con otro tipo de infracción cuya investigación es de su competencia, entonces declinará la investigación para que la realice el Fiscal Nacional Anticorrupción.

Párrafo III: El Fiscal Nacional Anticorrupción podrá participar de manera adjunta al funcionario del ministerio público actuante en la jurisdicción de la instrucción y en la jurisdicción de juicio.

Artículo 22. - Los tribunales de primera instancia en materia penal serán los competentes para conocer como jurisdicción de primer grado, de las infracciones a la presente Ley,

excepto cuando se trate de empleados, funcionarios o servidores públicos o cualquier autoridad investida de un mandato electivo, que tengan privilegio de jurisdicción.

Artículo 23. - Los tribunales competentes, deberán enviar a la Fiscalía Nacional Anticorrupción, una copia de todas las sentencias dictadas en violación de la presente Ley dentro de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento, para fines estadísticos y de publicación.

Párrafo I: La remisión de las copias de las sentencias dictadas estará a cargo de los titulares de las Secretarías de los tribunales, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa equivalente a tres (3) veces el salario que devengare al momento de incurrir en el incumplimiento.

Artículo 24. - Para los fines de esta Ley, tendrán aplicación las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza, la libertad condicional y el perdón condicional de las penas, así como las previsiones establecidas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano, relativo a las circunstancias atenuantes.

Artículo 25. - Se consideran circunstancias agravantes a los fines de esta Ley:

- a) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.
- b) Cuando el que comete el delito, fuese un funcionario, empleado o servidor público encargado de la prevención o investigación de los delitos previstos en esta Ley o tuviese el deber de aplicar las penas o vigilar su ejecución.

Párrafo I: Cuando en la comisión de los hechos sancionados por el artículo cuatro (4) de la presente Ley, concurren una de las circunstancias agravantes establecidas en el presente artículo, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el citado artículo.

Párrafo II: Cuando en la comisión de los hechos concurren ambas circunstancias agravantes la pena será de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, más las sanciones establecidas en el precitado artículo cuatro (4) de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Artículo 26. - La Procuraduría General de la República, La Fiscalía Nacional Anticorrupción y el Tribunal competente apoderado cooperarán con los organismos y tribunales de otros Estados, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delitos de corrupción administrativa o de incremento patrimonial dentro del contexto de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional.

Artículo 27. - La Procuraduría General de la República, La Fiscalía Nacional Anticorrupción y el Tribunal competente apoderado podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados a los fines siguientes:

- a) Recibir los testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Identificar, detectar, **secuestrar**, **confiscar** o decomisar bienes, productos e instrumentos relacionados con los delitos de corrupción;
- d) Facilitar información y elementos de prueba;
- e) Entregar documentación financiera, comercial y bancaria.

Artículo 28. - La sentencia dictada por un tribunal competente de otro Estado con relación a una infracción de corrupción administrativa o incremento patrimonial que ordene la confiscación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos, situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país sea signatario y en las costumbres internacionales.

Artículo 29. - La cooperación internacional en relación con los delitos previstos en esta Ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito y ratificado por el Congreso Nacional.

CAPITULO V

DE LOS OBLIGADOS A PRESTAR DECLARACIONES JURADA DE BIENES.

Artículo 30. - Los funcionarios, empleados y servidores públicos y toda autoridad pública investida de un mandato electivo, están obligados, dentro del mes de su juramentación y toma de posesión, a realizar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles que constituyen su patrimonio, al momento de asumir el cargo o función, anexando la documentación en la que sustentan dicha declaración como prueba de la misma.

Párrafo I: El inventario en cuestión debe realizarse mediante declaración jurada ante un Notario Público, y depositada en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y debe contener los valores estimados de los bienes muebles e inmuebles, así como los activos y pasivos.

Párrafo II: De igual modo, dentro del mes de haber cesado en sus funciones, deberán cumplir con idéntico requisito.

Párrafo III: Una vez presentadas las referidas declaraciones juradas de bienes, la Cámara de Cuentas tendrá un plazo de seis meses para proceder a realizar las verificaciones correspondientes a fin de determinar la veracidad de las mismas.

Párrafo IV: Los citados inventarios estarán exentos del pago de impuestos y sellos.

Artículo 31. - Los funcionarios, empleados y servidores públicos y autoridades públicas y sus suplentes investidos de un mandato electivo, obligados a cumplir con el requisito expresado en el artículo precedente, son:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos, Regidores y Tesoreros municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub- administradores Generales, los Directores y sub Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y subdirectores; Presidentes y Vicepresidente y los Administradores de los organismos Estatales;
- j) Gobernadores provinciales;
- k) Los miembros de consejos directivos, de consejos de administración y de cualquier otro organismo de dirección de los organismos estatales y semi-estatales;
- l) Los Presidentes y Vicepresidentes y Sub - administradores generales de las empresas en las que el Estado tenga parte;
- m) El Contralor y Auditor General de la Nación;
- n) El Director de Contabilidad Gubernamental;

- o) El Tesorero Nacional, los Colectores de Impuestos Internos y los Colectores de Aduanas;
- p) Los inspectores de aduanas y de impuestos internos,
- q) Los auditores y contralores pertenecientes a los organismos de control del estado;
- r) Los Superintendentes;
- s) Los Consultores Jurídicos y Directores de Departamentos;
- t) Defensor del Pueblo;
- u) Fiscal Nacional Anticorrupción;
- v) Presidente, miembros y suplentes de la Junta Central Electoral;
- w) Secretario General de la Liga Municipal;
- x) Embajadores y Cónsules acreditados en el servicio diplomático;
- y) Oficiales del Estado Civil;
- z) Funcionario de empresas mixtas, organismos no Estatales que administran los fondos públicos o ejercen funciones públicas;
- aa) Los intendentes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Párrafo: El listado precedente relativo a las personas obligados a prestar declaraciones jurada de bienes, no es limitativo, sino enunciativo. El Poder Ejecutivo a solicitud de la Cámara de Cuentas, de la Tesorería Nacional, de la Fiscalía Nacional Anticorrupción o por iniciativa propia podrá mediante decreto ampliar la lista de funcionarios, empleados y servidores públicos, obligados a prestar declaración jurada de sus bienes.

Artículo 32. - Estos inventarios de bienes serán públicos y la Cámara de Cuentas, en un plazo de quince (15) días luego de haberlos recibidos, remitirá original de los mismos al Tesorero Nacional, quien a su vez remitirá copia de cada uno al Procurador General de la República y al Fiscal Nacional Anticorrupción, donde los terceros interesados podrán obtener copia de los mismos.

Artículo 33. - Cuando un funcionario, servidor público o autoridad pública investida por mandato electivo, no cumpla con la presentación de su inventario en la forma y plazo señalados en esta Ley, será objeto de amonestación por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratare de un organismo colegiado y su presidente es quien ha incurrido en la falta de no realizar el inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

Párrafo I: En ningún caso el Tesorero Nacional podrá ordenar el pago del salario de un funcionario, empleado o servidor público obligado a presentar declaración jurada de sus bienes, si éste no ha cumplido con tal obligación. Cuando los pagos sean realizados por otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá al encargado de autorizar los pagos y a la autoridad máxima del organismo.

Párrafo II: Si el funcionario, empleado o servidor público obligado a presentar declaración jurada de sus bienes, pasado los dos (2) meses, no ha obtemperado con la presentación del citado inventario, se considerará renunciante, incurriendo a partir de ese momento en el delito de usurpación de funciones, con todas las consecuencias legales que ello implica, con la excepción de que no podrá declararse la nulidad de los actos que haya celebrado o firmado el servidor público que incurre en la usurpación de funciones, cuando dicha nulidad afecte a un tercero de buena fe o al Estado Dominicano.

Artículo 34. - Las adquisiciones de bienes efectuadas por un funcionario, servidor público, o toda autoridad pública investida de un mandato electivo, que no hubiere efectuado el inventario o declaración jurada de sus bienes, serán consideradas ilícitas con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

CAPITULO VI. DE LOS ORGANISMOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 35. - Se crea la FISCALIA NACIONAL ANTICORRUPCION, entidad con autonomía e independencia económica, política y administrativa, especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana, con facultad para investigar actos de corrupción cometidos por los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo y personas particulares, físicas o morales involucradas en dicho acto, poner en movimiento la acción pública cuando proceda y sostener la acusación ante los tribunales de la República. Dicha Fiscalía tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán capital de la República Dominicana, pero con jurisdicción Nacional, y nombrará fiscales adjuntos en los departamentos y distritos judiciales que fueren necesarios.

Sección I OBJETIVOS Y COMPETENCIA.

Artículo 36. - La Fiscalía Nacional Anticorrupción tendrá como objetivos principales:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley;

- b) Prevenir e investigar todas las denuncias en torno a todo tipo de acto de corrupción en la Administración Pública;
- c) Preparación y tramitación para sometimiento a la justicia de los expedientes por los actos de corrupción cometidos por los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo y personas particulares, físicas o morales involucradas en los hechos que se investigan;
- d) Fomentar campañas destinadas a difundir los valores y principios de probidad, integridad y transparencia en el manejo de la cosa pública;
- e) Secuestro y custodia provisional de los bienes y beneficios derivados de la comisión de los actos de corrupción;
- f) Diseñar, ejecutar y dirigir el programa nacional de lucha contra la corrupción administrativa y para ello hará uso de las atribuciones que le confiere la presente Ley como instancia superior de la materia: 1) Diseñando campañas e implementando programas de divulgación ciudadana que eduquen y concienticen acerca de la importancia de transparentar los modos del manejo de los fondos públicos; 2) Implementación de políticas tendentes a la supervisión en forma efectiva por parte de ésta a los funcionarios administrativos; 3) Impulsar la aprobación de todo instrumento legal que contribuya a fortalecer la lucha contra la corrupción.
- g) Elaborar y desarrollar todo tipo de política tendente a evitar la comisión de actos de corrupción en la administración pública;
- h) Llevar un registro de todos los actos de corrupción de que tenga conocimiento a través de líneas telefónicas instaladas al efecto, programas radiales especializados, prensa escrita y televisada; así como por otros modos y digitales modernos tales como el internet;
- i) La realización de auditorias en las instituciones en que lo considere necesario para lo cual tendrá un cuerpo de auditores adscritos a ésta con calidad para ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas;
- j) La realización de operativos, mediante visitas domiciliarias, cuando lo estime conveniente con la finalidad de obtener elementos de prueba documentales o de cualquier tipo con relación a los hechos de corrupción de que haya tenido conocimiento;
- k) Coordinar con todas las dependencias públicas el desarrollo de jornadas de orientación y prevención de la corrupción administrativa;

- l) Preparar estadísticas que permitan conocer la magnitud del problema de la corrupción en la República Dominicana;
- m) Dar seguimiento ante las instancias judiciales, a través de inspectores especiales de todos los expedientes de corrupción que les sean sometidos ante ellos, y, obtener copias de las decisiones que se hayan evacuado, para tener así un efectivo control de la respuesta judicial en esta materia, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Fiscalía Nacional Anticorrupción un Departamento de Inspectorías Especiales;
- n) Coordinar con las autoridades policiales, militares, Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas, a fin de que estas presten toda su colaboración para el desarrollo de las investigaciones y trabajo de esta Fiscalía Nacional Anticorrupción;
- o) Realizar la coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras y sus autoridades, a fin de prestarse asistencia recíproca para la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción administrativa desarrollada dentro del contexto de la Convención y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 37. – La Fiscalía Nacional Anticorrupción será dirigida por el Fiscal Nacional Anticorrupción quien será designado por el Senado de la República, de ternas presentadas por cada uno de los Poderes del Estado, Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Párrafo I.- El período por el cual desempeñará sus funciones será de seis (6) años.

Párrafo II.- Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, los Poderes del Estado, Ejecutivo, Judicial y Legislativo, presentarán las ternas al Senado de la República para que proceda a la selección y designación del Fiscal Nacional Anticorrupción.

Párrafo III.- Una vez transcurrido el plazo precedentemente citado, el Senado de la República dispondrá de quince (15) días para la designación del Fiscal Nacional Anticorrupción, contados a partir de la fecha en que haya recibido las ternas remitidas por cada uno de los Poderes del Estado, Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Artículo 38. – Un (1) mes antes del vencimiento del período de los seis (6) años, para el que ha sido nombrado el Fiscal Nacional Anticorrupción, cada uno de los Poderes del Estado, Ejecutivo, Judicial y Legislativo, someterá una terna para la designación del citado funcionario.

Artículo 39. - Para ser designado Fiscal Nacional Anticorrupción, se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser dominicano por nacimiento u origen;

- b) Tener treinta y cinco (35) años cumplidos;
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en derecho;
- e) Haber ejercido la profesión de abogado durante por lo menos doce (12) años, o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de juez o representante del ministerio público por ante una Corte de Apelación, Juzgado de Primera Instancia o Tribunal de Tierras u otra jerarquía equivalente. Los períodos en que hubiesen ejercido la abogacía y funciones judiciales podrán acumularse;
- f) No tener antecedentes penales;
- g) No haber sido separado de un cargo público o privado por la comisión de faltas graves en el ejercicio del mismo;
- h) Poseer una reconocida solvencia moral.

Artículo 40. - El Fiscal Nacional Anticorrupción será inamovible durante el período para el cual fue designado, salvo comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I: El Fiscal Nacional Anticorrupción gozará de privilegio de jurisdicción y las acciones en su contra serán conocidas por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II: Las querellas contra el Fiscal Nacional Anticorrupción deben interponerse por ante la Suprema Corte de Justicia, institución que será competente para establecer mediante decisión motivada la suspensión o destitución de dicho funcionario.

Artículo 41. - En caso de destitución o suspensión del Fiscal Nacional Anticorrupción, su sustituto será escogido por el Senado de la República, mediante el mismo procedimiento indicado en el Artículo 37 de la presente ley.

Párrafo: Las ausencias del funcionario en cuestión sea por suspensión, destitución, o licencia, serán cubiertas por el uno de los Fiscales Nacionales Anticorrupción Adjuntos de mayor edad.

Artículo 42. - El Fiscal Nacional Anticorrupción estará facultado para seleccionar y designar a sus fiscales adjuntos y los funcionarios y demás personal que colaborarán con él en las funciones asignadas por esta Ley.

Párrafo: Los Fiscales Nacionales Anticorrupción Adjuntos, deberán reunir los mismos requisitos exigidos y aptitud requeridos para el titular; así como solvencia moral.

Artículo 43. - El Departamento de Prevención de la Corrupción pasa a ser dependencia de la Fiscalía Nacional Anticorrupción.

Párrafo I: Los funcionarios que en la actualidad laboren en el mismo, pasarán a la Fiscalía Nacional Anticorrupción, y luego de su evaluación correspondiente, serán ratificados o **excluidos**.

Párrafo II: Los recursos presupuestarios asignados al Departamento de Prevención de la Corrupción y los bienes muebles e inmuebles que actualmente están puesto a disposición pasarán a la Fiscalía Nacional Anticorrupción.

Artículo 44. - Los funcionarios y personal seleccionados para laborar en la Fiscalía Nacional Anticorrupción, deberán recibir capacitación en materia de lucha y prevención contra la corrupción y delitos contra la cosa pública.

Párrafo: Para tales fines se crea mediante esta Ley bajo la dependencia de esta Fiscalía, una unidad de capacitación en materia de corrupción y delitos contra la cosa pública.

Artículo 45. - La Fiscalía Nacional Anticorrupción tendrá el derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

Artículo 46. - El Fiscal Nacional Anticorrupción tiene facultad para apoderar:

- 1.-) Al Ministerio Público ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de cualquier otro Distrito Judicial del país.
- 2.-) De igual forma apoderar directamente la jurisdicción de la instrucción correspondiente.
- 3.-) Al Ministerio Público por ante la Corte de Apelación, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia o a cualquier tipo de tribunal de excepción que deba procesar al autor o autores de un delito de corrupción.

Artículo 47. – El Fiscal Nacional Anticorrupción investigará principalmente las denuncias:

- 1) Sobre los casos de Atentados a la Administración Pública cometido por personas que ejercen una Función Pública (corrupción pasiva);
- 2) Atentados a la Administración Pública cometidos por los particulares (corrupción activa);
- 3) El Tráfico de Influencias cometido por personas que ejercen una función pública y el cometido por los particulares;

- 4) Todas las faltas al deber de probidad (concusión), toma ilegal de intereses, atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en los concursos públicos y las concesiones de servicios públicos, sustracciones y distracción de bienes, enriquecimiento ilícito, soborno transnacional y todas las acciones fraudulentas en general en perjuicio del patrimonio del Estado, así como también las tentativas y hechos aún cuando estos no hayan causado perjuicio al patrimonio del Estado.

Párrafo I: Será responsabilidad de la Fiscalía Nacional Anticorrupción llevar el registro de las declaraciones juradas de los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad investida de un mandato electivo.

Párrafo II: También estará facultado para investigar y evaluar el contenido de las declaraciones juradas de los obligados a prestar declaración jurada a fin de controlar aquellas maniobras que pudieran conllevar al enriquecimiento ilícito.

Artículo 48. – La Fiscalía Nacional Anticorrupción, informará al Presidente de la República, a la Suprema Corte de Justicia, al Senado y a la Cámara de Diputados cuando un miembro de alguno de los poderes citados sea investigado, el resultado de las indagatorias.

Artículo 49. - La Fiscalía Nacional Anticorrupción, preparará un informe con memoria anual, el cual deberá contener el resultado de su trabajo, así como las sugerencias y recomendaciones inherentes a las reformas que sean necesarias en lo administrativo, legal y normativo para prevenir la comisión de actos que atenten contra la administración pública. Dicho informe o memoria será publicado en un periódico de circulación nacional y por cualquier medio de divulgación internacional.

Artículo 50. - El Fiscal Nacional Anticorrupción, podrá constituirse en parte civil en nombre y representación del Estado en contra de aquellos acusados de corrupción que hayan causado un perjuicio al patrimonio del Estado Dominicano.

Párrafo: La citada constitución en parte civil puede formularla sin que para ello precise de un poder expreso del Presidente de la República y los bienes muebles o inmuebles confiscados o decomisados, las indemnizaciones obtenidas, pasarán de inmediato al fisco sin que se precise de ningún procedimiento expreso en tal sentido.

Artículo 51. - La presente Ley **deroga y sustituye** el Decreto No.322-97; de fecha 24 de julio de 1997, que creó el Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO); la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Declaración Jurada de Bienes, y **modifica** la Ley No. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, de fecha 15 de abril del año 2003, y cualquier otra ley o disposición legal en cuanto le sea contraria.

DADA.....